

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMINETO  
RAD N° 540014003003-2018-01073-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por ERWIN YHOJAN RONDON MARQUEZ mediante apoderado judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

**A N T E C E D E N T E S**

El señor ERWIN YHOJAN RONDON MARQUEZ acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 32355976 de la Registraduría de Cúcuta - Norte de Santander, con fecha de inscripción el 23 de septiembre de 2003.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El nacimiento de ERWIN YHOJAN RONDON MARQUEZ fue el 02 de junio de 1990 en el Centro Clínico Materno Pediátrico "San Miguel" del municipio Maracay, estado Aragua, de la República Bolivariana de Venezuela.

Sus señores padres, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el acta de nacimiento No. 2642 tomo 8 de 1990 ante la Prefectura Páez del municipio Girardot, estado Aragua, de la república Bolivariana de Venezuela; siendo registrado con el nombre de ERWIN YHOJAN.

Posteriormente, su madre inscribió el nacimiento de su hijo en la Registraduría de Cúcuta - Norte de Santander, bajo el serial No. 32355976 con fecha de inscripción 23 de septiembre de 2003, siendo registrado con el nombre de ERWIN YHOJAN RONDON MARQUEZ.

Para regularizar la inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela) se debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento, con serial No. 32355976 perteneciente a la Registraduría de Cúcuta - Norte de Santander.

Es su voluntad solicitar la cancelación del registro civil de origen colombiano, para así acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio venezolano, pero, por ser hijo de padres colombianos, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

**PRUEBAS ALLEGADAS**

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia autenticada del Registro Civil de nacimiento colombiano de ERWIN YHOJAN RONDON MARQUEZ Indicativo Serial No. 32355976 perteneciente a la Registraduría de Cúcuta - Norte de Santander.
3. Acta de nacimiento N° 2642 tomo 8 de 1990 ante la Prefectura Páez del municipio Girardot, estado Aragua, de la república Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.
4. Constancia de Nacimiento del Centro Clínico Materno Pediátrico "San Miguel", estado Aragua.

## CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, en lo que respecta a nuestro país, debe declararse la nulidad.

En el asunto que nos ocupa, se desprende de los documentos presentados que efectivamente se realizó la inscripción del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a ERWIN YHOJAN RONDON MARQUEZ nacido el día 02 de junio de 1990, mediante Acta Nº 2642 tomo 8 de 1990, hijo de HORACIO GOMEZ REYES y EDDY YANETH RONDON MARQUEZ.

Igualmente, el día 23 de septiembre de 2003 se hizo la inscripción de nacimiento al serial No. 32355976 de la Registraduría de Cúcuta - Norte de Santander, correspondiente a ERWIN YHOJAN RONDON MARQUEZ, nacido el 02 de junio de 1990, hijo de EDDY YANETH RONDON MARQUEZ.

Dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Para el caso, la inscripción de nacimiento en Colombia se acredita por medio de testigos y en Venezuela por medio de acta de nacimiento debidamente apostillada, y por constancia de nacimiento del Centro Clínico Materno Pediátrico "San Miguel", estado Aragua, debidamente apostillada.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los tres documentos, dos de origen Venezolano y uno de origen Colombiano, se refieren a la misma persona.

Pues bien, como ERWIN YHOJAN RONDON MARQUEZ nació en la vecina República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacer la

inscripción ante la Registraduría de Cúcuta – Norte de Santander, sino de la manera señalada en el art. 47 del Decreto ya mencionado, pero al haber obrado de la manera que se hizo ante la referida Registraduría, se incurrió en la nulidad formal aludida y por ende el Juzgado debe acceder a las pretensiones, por las mismas razones, no es viable acceder a mantener el mismo número de la cedula de ciudadanía del solicitante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de ERWIN YHOJAN RONDON MARQUEZ, quien se encuentra inscrito en la Registraduría de Cúcuta – Norte de Santander, según indicativo Serial No. 32355976 asentado el día 23 de septiembre de 2003, hijo de EDDY YANETH RONDON MARQUEZ.

**SEGUNDO:** Oficiar comunicando esta decisión a la mencionada Registraduría de Cúcuta – Norte de Santander, para que se tome nota, adjuntando copia de la constancia de registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela.

**TERCERO:** EXPEDIR cuatro copias auténticas del presente fallo, así como el desglose de los documentos aportados a la demanda, a costa de la parte interesada.

**CUARTO:** Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de Agosto de 2019 se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

La Secretaria 

**EJECUTIVO RAD N° 54001-4022-003-2014-00773-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta lo informado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA obrante a folio 40, se dispone REQUERIR al mencionado juzgado, para que dé cumplimiento a lo normado en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C.G.P, y proceda a tomar nota del embargo del remanente dentro de su proceso de radicado 2019-00067, en el que actúa como demandante JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ, en contra de la aquí demandada SANDRA JANETH SEPULVEDA YARURO C.C 37.391.938. OFICIAR.

La Jueza

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
**Secretaria**

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741  
Correo: [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora Jueza, informando que en el auto de fecha 30 de mayo de 2019, erróneamente se siguió adelante la ejecución en contra de GUILLERMO CUELLAR MALDONADO, siendo lo correcto EDGAR AYALA CEBALLOS C.C 13.464.699. Provea.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-00223-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone modificar el numeral 1 del auto de fecha 30 de mayo de 2019, quedando de la siguiente manera:

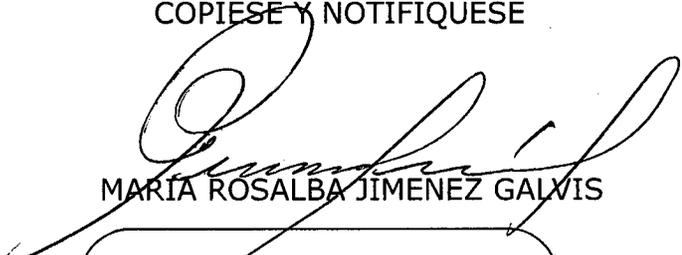
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de EDGAR AYALA CEBALLOS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Los demás numerales del auto de fecha 30 de mayo de 2019, quedan incólumes.

De otra parte, agregar y poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL obrante a folio 24, en cuanto no accedió a tomar nota del remanente decretado por este despacho judicial y comunicado mediante oficio 1632 de fecha 16 de mayo de 2019.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

CS  
Mínima

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD N° 540014003003-2019-00188-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por EDICSON ALEXANDER NOGUERA DIAZ mediante apoderado judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

**A N T E C E D E N T E S**

El señor EDICSON ALEXANDER NOGUERA DIAZ acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 20008138 de la Notaría Primera de Cúcuta – Norte de Santander, con fecha de inscripción el 25 de octubre de 1993.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El nacimiento de EDICSON ALEXANDER NOGUERA DIAZ fue el 26 de marzo de 1990 en el Hospital II "Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO" del municipio de San Antonio, estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

Sus señores padres, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el acta de nacimiento No. 996 de fecha 25 de mayo de 1990 ante la primera autoridad civil del municipio de San Antonio, estado Táchira, de la república Bolivariana de Venezuela.

Con posterioridad, inscribieron nuevamente el nacimiento de EDICSON ALEXANDER NOGUERA DIAZ en la Notaría Primera de Cúcuta, bajo el serial No. 20008138 con fecha de inscripción 25 de octubre de 1993.

Para regularizar la inscripción como ciudadana colombiana ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela) se debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento, con serial No. 20008138 perteneciente a la Notaría Primera de Cúcuta – Norte de Santander.

Es su voluntad solicitar la cancelación del registro civil de origen colombiano, para así acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio venezolano, pero, por ser hija de padres colombianos, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

**PRUEBAS ALLEGADAS**

5. Poder para actuar.
6. Fotocopia autenticada del Registro Civil de nacimiento colombiano de EDICSON ALEXANDER NOGUERA DIAZ Indicativo Serial No. 20008138 perteneciente a la Notaría Primera de Cúcuta – Norte de Santander.
7. Acta de nacimiento N° 996 del 25 de mayo de 1990 ante la primera autoridad civil del municipio de San Antonio, estado Táchira, de la república Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.
8. Constancia de Nacimiento del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" del municipio de San Antonio, estado Táchira.

## CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, en lo que respecta a nuestro país, debe declararse la nulidad.

En el asunto que nos ocupa, se desprende de los documentos presentados que efectivamente se realizó la inscripción del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente EDICSON ALEXANDER NOGUERA DIAZ nacido el día 26 de marzo de 1990, mediante Acta Nº 996 asentado el día 25 de mayo de 1990, hijo de ANA LUCIA DIAZ DE NOGUERA y LUIS HUMBERTO NOGUERA QUINTERO.

Igualmente, el día 25 de octubre de 1993 se hizo la inscripción de nacimiento al serial No. 20008138 de la Notaría Primera de Cúcuta - Norte de Santander, correspondiente a EDICSON ALEXANDER NOGUERA DIAZ, nacida el 26 de marzo de 1990, hijo de ANA LUCIA DIAZ DE NOGUERA y LUIS HUMBERTO NOGUERA QUINTERO.

Dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Para el caso, la inscripción de nacimiento en Colombia se acredita por medio de testigos y en Venezuela por medio de acta de nacimiento debidamente apostillada, y por constancia de nacimiento del hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado, debidamente apostillada.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los tres documentos, dos de origen Venezolano y uno de origen Colombiano, se refieren a la misma persona.

Pues bien, como EDICSON ALEXANDER NOGUERA DIAZ nació en la vecina República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente

hacer la inscripción ante la Notaría Primera de Cúcuta – Norte de Santander, sino de la manera señalada en el art. 47 del Decreto ya mencionado, pero al haber obrado de la manera que se hizo ante la referida Notaría, se incurrió en la nulidad formal aludida y por ende el Juzgado debe acceder a las pretensiones.

De otra parte, atendiendo a los memoriales de Sustitución de Poder obrantes a folios que anteceden, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se dispone reconocer al Dr. EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO como sustituto del Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CACERES; y a su vez se procederá a RECONOCER personería a la **Dra. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA** para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del señor EDICSON ALEXANDER NOGUERA DIAZ, en calidad de sustituto del Dr. EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO en los términos y para el efecto de la sustitución.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de EDICSON ALEXANDER NOGUERA DIAZ, quien se encuentra inscrito en la Notaría Primera de Cúcuta – Norte de Santander, según indicativo Serial No. 20008138 asentado el día 25 de octubre de 1990, hijo de ANA LUCIA DIAZ DE NOGUERA y LUIS HUMBERTO NOGUERA QUINTERO.

**SEGUNDO:** Oficiar comunicando esta decisión a la mencionada Notaría de Cúcuta – Norte de Santander, para que se tome nota, adjuntando copia de la constancia de registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela.

**TERCERO:** EXPEDIR cuatro copias auténticas del presente fallo, así como el desglose de los documentos aportados a la demanda, a costa de la parte interesada.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica a la Dra. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA, de conformidad con lo motivado.

**QUINTO:** Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de Agosto de 2019 se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana. 

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**RAD N° 540014003003-2019-00187-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por DANIELA ALEXANDRA SAAVEDRA JAIMES mediante apoderado judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

**A N T E C E D E N T E S**

La señora DANIELA ALEXANDRA SAAVEDRA JAIMES acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 27216312 de la Notaría Quinta de Cúcuta – Norte de Santander, con fecha de inscripción el 03 de diciembre de 1998.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El nacimiento de DANIELA ALEXANDRA SAAVEDRA JAIMES fue el 22 de octubre de 1998 en el Hospital Central del municipio de San Cristóbal, estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

Sus señores padres, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedo inscrito en el acta de nacimiento No. 165 de fecha 30 de marzo de 1999 ante la primera autoridad civil del distrito Pedro María Ureña, estado Táchira, de la república Bolivariana de Venezuela.

Igualmente inscribieron el nacimiento de DANIELA ALEXANDRA SAAVEDRA JAIMES en la Notaría Quinta de Cúcuta, bajo el serial No. 27216312 con fecha de inscripción 03 de diciembre de 1998.

Para regularizar la inscripción como ciudadana colombiana ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela) se debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento, con serial No. 27216312 perteneciente a la Notaría Quinta de Cúcuta – Norte de Santander.

Es su voluntad solicitar la cancelación del registro civil de origen colombiano, para así acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio venezolano, pero, por ser hija de padres colombianos, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

**PRUEBAS ALLEGADAS**

5. Poder para actuar.
6. Fotocopia autenticada del Registro Civil de nacimiento colombiano de DANIELA ALEXANDRA SAAVEDRA JAIMES Indicativo Serial No. 27216312 perteneciente a la Notaría Quinta de Cúcuta – Norte de Santander.
7. Acta de nacimiento N° 165 del 30 de marzo de 1999 ante la primera autoridad civil del distrito Pedro María Ureña, estado Táchira, de la república Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.
8. Constancia de Nacimiento del Hospital Central de San Cristóbal, estado Táchira.

## CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, en lo que respecta a nuestro país, debe declararse la nulidad.

En el asunto que nos ocupa, se desprende de los documentos presentados que efectivamente se realizó la inscripción del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a DANIELA ALEXANDRA SAAVEDRA JAIMES nacida el día 22 de octubre de 1998, mediante Acta N° 165 asentado el día 30 de marzo de 1999, hija de MAYRA ALEJANDRA JAIMES VALDERRAMA y ALEXANDER SAAVEDRA MARTINEZ.

Igualmente, el día 03 de diciembre de 1998 se hizo la inscripción de nacimiento al serial No. 27216312 de la Notaría Quinta de Cúcuta - Norte de Santander, correspondiente a DANIELA ALEXANDRA SAAVEDRA JAIMES, nacida el 22 de octubre de 1998, hija de MAYRA ALEJANDRA JAIMES VALDERRAMA y ALEXANDER SAAVEDRA MARTINEZ.

Dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Para el caso, la inscripción de nacimiento en Colombia se acredita por medio de testigos y en Venezuela por medio de acta de nacimiento debidamente apostillada, y por constancia de nacimiento del hospital Central de San Cristóbal, debidamente apostillada.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los tres documentos, dos de origen Venezolano y uno de origen Colombiano, se refieren a la misma persona.

No obstante, el registro del nacimiento se realizó en primer lugar en este país, sin embargo de las pruebas allegadas al plenario, se infiere que DANIELA ALEXANDRA

SAAVEDRA JAIMES nació en la vecina República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, por lo que no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Quinta de Cúcuta – Norte de Santander, sino de la manera señalada en el art. 47 del Decreto ya mencionado, pero al haber obrado de la manera que se hizo ante la referida Notaría, se incurrió en la nulidad formal aludida y por ende el Juzgado debe acceder a las pretensiones.

De otra parte, en atención al escrito de Sustitución de Poder obrante a folio 23, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a RECONOCER personería al Dr. EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO para que actúe como apoderado judicial de la señora DANIELA ALEXANDRA SAAVEDRA JAIMES, en calidad de sustituto del Dr. ALVAROJANNER GÉLVEZ CACERES, en los términos y para los efectos de la sustitución.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de DANIELA ALEXANDRA SAAVEDRA JAIMES, quien se encuentra inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta – Norte de Santander, según indicativo Serial No. 27216312 asentado el día 03 de diciembre de 1998, hija de MAYRA ALEJANDRA JAIMES VALDERRAMA y ALEXANDER SAAVEDRA MARTINEZ.

**SEGUNDO:** Oficiar comunicando esta decisión a la mencionada Notaría de Cúcuta – Norte de Santander, para que se tome nota, adjuntando copia de la constancia de registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela.

**TERCERO:** EXPEDIR cuatro copias auténticas del presente fallo, así como el desglose de los documentos aportados a la demanda, a costa de la parte interesada.

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO, de conformidad con lo motivado.

**QUINTO:** Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

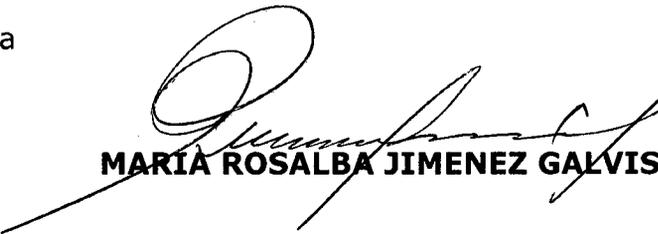
**EJECUTIVO RAD N° 54001-4189-003-2016-00592-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta lo informado por el Director de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República en su oficio 81118 obrante a folio que antecede, y con el fin de dar alcance a nuestro oficio 2395 de fecha 08 de julio de 2019 se dispone informarle que los datos correctos del demandado son **SERGIO SANCHEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía **13.484.815** y no 37.393.24913.484.815 como erróneamente se anotó en el auto de fecha 21 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA -CUCUTA

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
**Secretaria**

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741  
Correo: [jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Referencia: VERBAL-

Radicado: # 54001-4003-003-2018-00412-00

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia por la imposibilidad del demandado para asistir a la audiencia citada para el 22 de agosto del año en curso, por reunir las exigencias del inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, se dispone acceder a lo solicitado y en consecuencia se fija el día **Veintitrés (23) DE Septiembre de 2019 a la hora de las diez de la mañana (10:00 A. M.)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el la norma en cita.

Para lo cual se deberá tener en cuenta lo resuelto en el auto de fecha 10 de abril de 2019.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

La Jueza,

NOTIFIQUESE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 23 de Agosto 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

**RESOLUCION DE CONTRATO - VERBAL SUMARIO  
RAD. N° 540014003003-2019-00062-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**  
Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente expediente para emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el señor Edward Alexis Pulido Salgado, dentro del término de ejecutoria del auto que aceptó la transacción realizada por las partes y ordenó la terminación del proceso.

Sea lo primero indicar, que el mencionado allega solicitud en calidad de tercero afectado poseedor y tenedor de buena fe del vehículo automotor objeto de retención dentro del presente proceso declarativo, allegando contrato de compraventa de vehículo automotor, contrato de permuta de automotores y formulario de solicitud de trámite del registro nacional automotor, suscrito por el propietario inscrito del mismo, con lo cual pretende iniciar incidente de desembargo.

Ahora bien, no obstante este NO sea el momento para que el tercero poseedor defienda sus intereses, debiendo alegarlos en la oportunidad procesal para ello, la terminación del proceso por transacción cercenó la posibilidad de probar la calidad que invoca.

Ante tales circunstancias, con observancia de los artículos 14 y 132 del CGP, y en aras de garantizar los derechos del tercero, impone al despacho dejar sin efecto el auto de fecha 14 de agosto de 2019, y en consecuencia, continuar con el trámite del proceso, advirtiéndose que los pronunciamientos realizados en los proveídos del 14 de junio y 16 de julio del presente año, se mantienen.

Señálese al incidentista que debe estarse a lo regulado por el legislador en el artículo 596 del CGP, para hacer valer sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

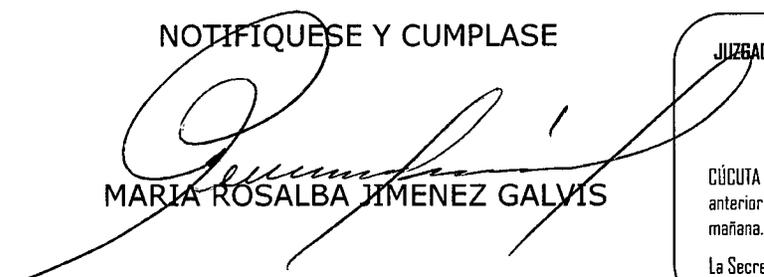
**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 14 de agosto de 2019 que aceptó la transacción, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** MANTENER los pronunciamientos realizados en los proveídos del 14 de junio y 16 de julio del presente año, conforme se expresó en las motivaciones.

**TERCERO:** Advertir al señor Edward Alexis Pulido Salgado que no es el momento ni el estanco procesal para alegar sus intereses, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 596 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima - SS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 23 de agosto de 2019. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**EJECUTIVO RAD N° 54001-4022-003-2016-00539-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio 64, lo pertinente es **REQUERIR** al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informe acerca del diligenciamiento dado a la orden de embargo de remanente dentro de su proceso de radicado 2016-00234, decretada mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018 y comunicada mediante oficio 3691 del 01 de octubre de 2018.

Adjúntese copia del oficio 3691 del 01 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 



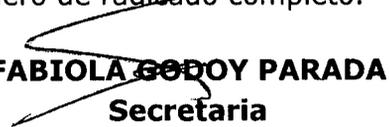
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

OFICIO N°: 3184

FECHA: 23 AGO. 2019

DESTINATARIO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

  
**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741

Correo: [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

**VERBAL SUMARIO RESTITUCION RADICADO: 540014003-003-2019-00448-00**

**Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil Diecinueve (2019)**

Avóquese el conocimiento del presente proceso y continúese con el trámite que en derecho corresponda y ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura informando lo pertinente.

Ahora en virtud a la pérdida automática de competencia del Juzgado remitente en virtud al artículo 121 del CGP, a partir del 16 de junio de 2018, es decir un año después de notificada la demandada, de conformidad con el inciso 6 de la norma citada<sup>1</sup>, se declarará nula la actuación posterior.

Así mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP, se dispondrá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia previsto en los artículos 372 y 373, así como a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento del presente proceso y continúese con el trámite que en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** Decrétese la nulidad de todo lo actuado a partir del 16 de junio de 2018, por lo motivado.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas las aportadas y solicitadas por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda así:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:**

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda.

**TESTIMONIAL:**

Recepcíonese testimonio a los señores RAFAEL ARMANDO CASTRO y JAIRO RAFAEL MARIÑO ROMERO.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTAL:**

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda y con el escrito de fecha 5 de septiembre de 2017 visto a folio 69.

---

<sup>1</sup> Art. 121 CGP Inc. 6 “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”

TESTIMONIAL:

Recepcione los testimonios de los señores MARITZA SANCHEZ BARAJAS, ADRIANA MARCELA MORA SANDOVAL, MARIO ENRIQUE ALBA ORTIZ y BERTHA CARDONA DE PEREZ.

PRUEBA GRAFOLOGICA

DECRETESE la Prueba Pericial Grafológica y Dactilar a la demandada GLORIA ESPERANZA AYALA MORA, conforme a las recomendaciones realizadas por la entidad que realizara el dictamen y fíjese fecha para recepcionarla el día CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE de 2019 a las Nueve de la mañana (9:00 A. M.).

Requírase a la parte solicitante para que a más tardar el día de la diligencia de recepción de la prueba grafológica allegue abundantes documentos idóneos, donde aparezca su firma contemporáneos con el documento tachado (contrato de arrendamiento), máximo con dos años de diferencia anterior y posterior, como cheques, letras de cambio, solicitudes bancarias, hojas de vida, recibos, agendas, formularios de compra y venta, etc.

Una vez recaudada la anterior Prueba, teniendo en cuenta que dentro del proceso obra consignación realizada por la parte demandada correspondiente al costo de la misma, envíese la prueba recepcionada, el contrato de arrendamiento tachado de falso, el material allegado, así como todos los documentos originales que obren dentro del proceso suscritos por la demandada GLORIA ESPERANZA AYALA MORA y que sean coetáneos con la fecha de suscripción del título tachado que obren al expediente, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional-Nororiental, Laboratorio de Grafología y Documentología y Laboratorio de Lofoscopia Forense, Ubicado en la Calle 45 # 1-51 Barrio Campo Hermoso Bucaramanga. Teléfonos: 6707208 / 6302609 / 6521120 / 6304617 - Fax 6421483 / 6520599, para que se determine si la firma puesta en el mismo corresponde a la de la señora GLORIA ESPERANZA AYALA MORA. *Por secretaría librese oficio con la seguridad de ley.*

En cuanto a la prueba de Inspección Judicial, el despacho se abstendrá de decretarla por cuanto se torna innecesaria para probar los hechos alegados por las partes y en virtud a las demás pruebas solicitadas dentro del proceso (inc. 4 Art. 236 CGP).

**CUARTO:** Fíjese el día **Cuatro (04) de Septiembre de 2019 a las Nueve de la mañana (9:00 A. M.)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículo 372 y 373 en la que en un solo acto se adelantaran las actividades allí previstas.

Requírase a los apoderados judiciales el deber de comunicar a sus representados y testigos sobre la fecha y hora de diligencia.

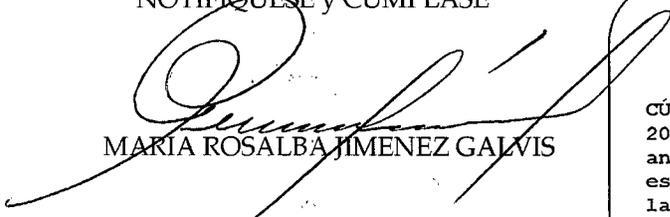
Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

**QUINTO:** Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura informando lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 23 de Agosto de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 